RESOLUCION No. 1783

30 DE JUNIO DE 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
RADICADO: **2024-E 22751**
EXPEDIENTE No. **SAN-01433-24**
PRESUNTO INFRACTOR: **IVAN SIERRA**
ASUNTO: **DECLARA RESPONSABILIDAD**

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 22751 del 09 de agosto de 2024, No. VITAL No. 0600000000000183214, expediente Denuncia-02218-24, por la presunta infracción ambiental consistente en la "*Tenencia de fauna silvestre en la Calle 58 No. 1b – 49 barrio las mercedes, jurisdicción de Neiva, Huila*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de Visita No. 657 de fecha 16 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista ANDRÉS FELIPE SOTO TRIANA, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2610 del 20 de agosto de 2024 del cual se resume lo siguiente:

"(...)

"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 657 del 16 de agosto del 2024, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El 16 de agosto del 2024 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre. por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, el lugar es identificado con nomenclatura Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 864683 Y: 819207 a una altura aproximada de 507 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Iván Sierra, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos

que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional [illegible] (Tabla 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes [illegible] determinar que pertenece a la especie amazona autumnalis (loro frentirrojo). [illegible] Sierra no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre del país (Tabla 1). Este individuo se encontró en jaula metálica aproximadamente de 80 cm de alto por 115 cm de ancho en el patio de la vivienda.

Grupo taxonómico	Nombre común	Nombre [illegible]	No. [illegible] Código temporal	Condición del espécimen	Estado [illegible]		
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]

Posteriormente se le informa al señor Iván Sierra que acorde con la [illegible] vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales [illegible] domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han [illegible] [illegible] los peces y todas las demás especies que tienen su [illegible] de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del [illegible] Artículo [illegible]). [illegible] se determina que los especímenes [illegible] pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

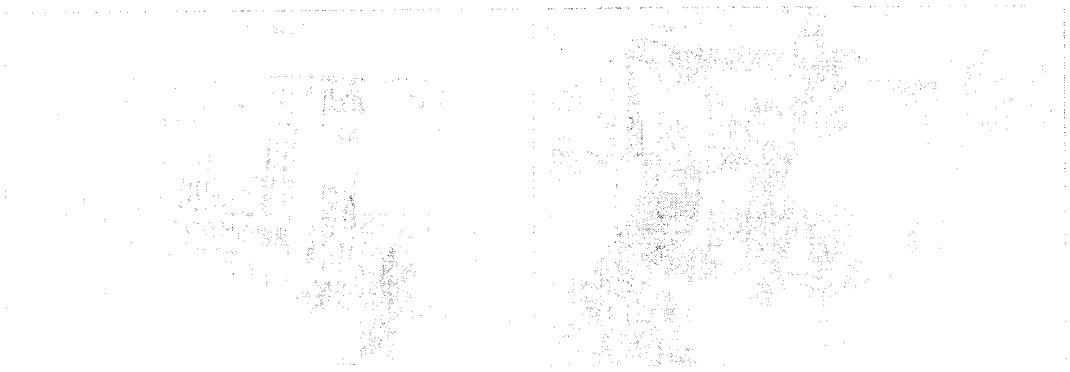

[illegible]

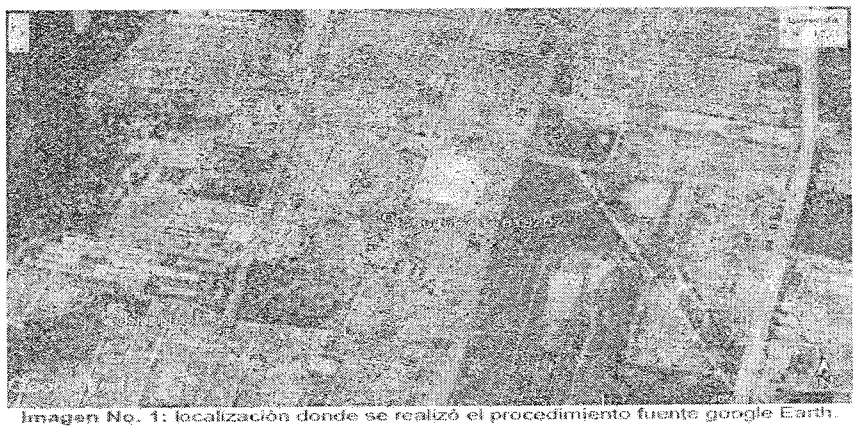

Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento fuente google Earth.

El presunto Infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Iván Sierra, con cédula de ciudadanía No. 12.189.367 de Garzón (Huila), residente de la Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, Huila, de 62 años de edad, ocupación empresario y numero de celular 3214247436, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor Iván Sierra manifiesta: "El lorito era de mi suegro, se lo dejo a mi hija desde que murió, hace aproximadamente unos 6 meses."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) loro de frente roja (Amazona Autumnalis), individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216104 del 16 de agosto de 2024, suscrita por el Subintendente Robert Herrera Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.861.

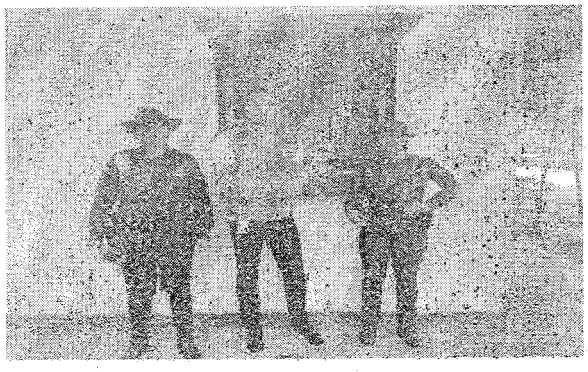

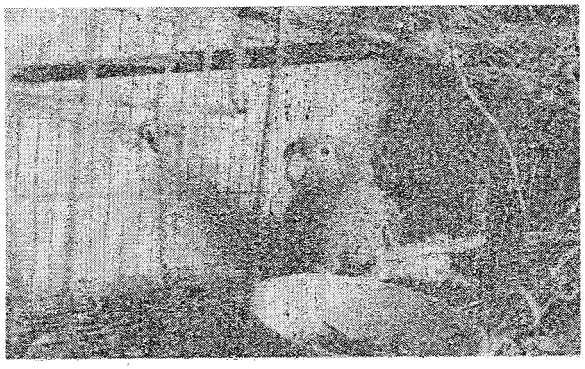

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor; Iván Sierra, con cédula de ciudadanía No. 12.189.367 de Garzón (Huila), residente de la Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, Huila, de 62 años de edad, ocupación empresario y numero de celular 3214247436, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un individuo de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplar de fauna silvestre vivo, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes aparentemente en buen estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la perdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) ***Intensidad (IN):*** *Aunque la especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza ocupa un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenece al desempeñarse como dispersor de semillas y regulador de las poblaciones de especies de flora silvestre. A la vez son fuente de alimento de muchas otras especies animales del bosque como aves de rapiña, serpientes, y algunos mamíferos carnívoros. Por lo anterior, se entiende que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de O y 33% teniendo en cuenta lo mínimo establecido en la norma.*

b) ***Extensión (EX):*** *Debido a que no se tiene conocimiento del sitio de extracción del ejemplar, dado que se incautó cuando era mantenido en cautiverio, no se puede determinar el área de influencia del impacto. Por lo anterior, se puede establecer que la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea.*

c) ***Persistencia (PE):*** *Aunque se tiene pleno conocimiento de la biología y ecología de la especie no se tienen datos apropiados que permita hacer una evaluación directa o indirecta del tiempo en que permanecería el efecto, con base a la abundancia y/o estado de la población en medio silvestre. De acuerdo a esto se le asigna la menor ponderación.*

d) ***Reversibilidad (RV):*** *Se trata de un ejemplar adulto, el cual han permanecido un periodo de tiempo indeterminado fuera de su entorno natural, situación que se refleja en un grado de impronta muy avanzado, como consecuencia de la convivencia prolongada y cercana con seres humanos, lo que conlleva a que no pueda ser devuelto a su medio natural de manera inmediata. Teniendo en cuenta que el ejemplar podría ser devuelto al medio en el mediano o largo plazo y que no es posible medir la capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se escoge la menor ponderación*

posible establecida en la norma la cual indica que "la alteración puede ser asimileda por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año".

e) ***Recuperabilidad (MC):*** *Teniendo en cuenta lo descrito en el Item d. Reversibilidad (RV) se establece que se pueden realizar medidas de gestión ambiental como son la valoración clínica y posterior liberación tras realizar procedimiento encaminados a su reintroducción, por lo cual se establece que el bien de protección tiene una capacidad de recuperación que se logra en un plazo inferior a 6 meses.*

5. EVALUACION DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
5.2.1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) ***Intensidad (IN):***
b) ***Extensión (EX):***
c) ***Persistencia (PE):***
d) ***Reversibilidad (RV):***
e) ***Recuperabilidad (MC):***

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
5.4 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI _X_ NO ____***

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el equipo técnico de la red de control ambiental de la CAM, se solicita al grupo Jurídico de la DTN-CAM, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Todas las que se consideren necesarias o complementarias según criterio de la dirección territorial a cargo." **(...)"**

MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2610 del 20 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2694 del 28 de julio de 2024, impuso al señor **IVAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, medida preventiva consistente en:

> *1. Decomiso y aprehensión preventivo de un ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie loro de frente roja (Amazona Autumnalis), incautado en la Calle 58 No. 1b-49 barrio Las Mercedes, municipio de Neiva - Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 03 de septiembre de 2024.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, mediante Auto No. SAN-01433-24 del 26 de diciembre de 2024, este Despacho dispuso dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de enero de 2025.

Que, del 27 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, se publicó en la Cartelera de la Dirección Territorial Norte de la CAM, el AVISO, para que las personas que se consideraran con derecho a intervenir, presentaran su solicitud. Durante el referido término, no hubo solicitud alguna de Tercero Interviniente.

Que mediante oficio radicado CAM No. 2025-S 304 de fecha 10 de enero de 2025, se comunicó al PROCURADOR 11 JUDICIAL II, AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

2. CARGOS

Que mediante Auto No. 228 del 21 de abril de 2025, este Despacho formuló pliego de cargos al señor **IVAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, por el siguiente cargo:

> *ÚNICO CARGO: Tenencia de un (01) loro frente roja (Amazona Autumnalis), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, que no contaban con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental competente.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de mayo de 2025.

3. DESCARGOS

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 11265 de fecha 02 de mayo de 2025, el señor **IVAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 228 del 21 de abril de 2025, en el cual sostuvo:"... *respecto al caso del loro, dicho animal era de mi suegro, el falleció hace año y medio de edad 98 años, yo compre esta casa y ninguno de los hijos se hizo cargo, entonces el animal quedo en la casa y la cam llego a recogerlo y nosotros nunca nos opusimos que se lo llevaran...*"

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el presunto infractor, no solicitó práctica de pruebas y el Despacho tampoco consideró necesario decretar.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Formulario Quejas con radicado CAM No. 2024-E 22751 de fecha 09 de agosto de 2024, y registro Vital No. 0600000000000183214.
- Concepto Técnico No. 2610 de fecha 20 de agosto de 2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216104 del 16 de agosto de 2024.
- Oficio de Entrada con radicado CAM No. 2024-E 24103 de fecha 22 de agosto de 2024.
- Oficio de descargos con radicado CAM No. 2025-E 11265 de fecha 02 de mayo de 2025, junto con sus anexos.
- Registro civil de defunción No. 11025663 del señor GARCIA CAPIZ JUSTINO.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 359 del 13 de junio de 2025, este Despacho concedió al presunto infractor un plazo de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Providencia que fue comunicada el día 17 de junio de 2025.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 16475 del 02 de julio de 2025, el señor **IVAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual manifestó: "(...) *respecto al caso del loro, dicho animal era de mi suegro, el falleció hace año y medio de edad 98 años, yo compré la casa y ninguno de los hijos se hizo cargo del animal, entonces el animal quedó en la casa y la cam llegó a recogerlo y nosotros nunca nos opusimos que se lo llevaran*(...)"

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

[1] Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientas acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)
"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del Ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios

generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas…"
(…)
Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (…) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…) (Subrayado propio)*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (…) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "*(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (…) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (…). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños*

ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (…) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (…)" (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual señala:

> *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Las actuaciones realizadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, se inician una vez la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, recibe denuncia mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E 22751 del 09 de agosto de 2024 en el que refieren *"Tenencia de fauna silvestre en la Calle 58 No. 1b – 49 barrio las mercedes, jurisdicción de Neiva, Huila"*. A su turno, la POLICÍA NACIONAL – GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA MENEV, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E 24103 de fecha 22 de agosto de 2024, señala que deja a disposición de esta Corporación una especie de fauna silvestre, como lo demuestra el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216104, estructurándose así, infracción ambiental en razón de los mencionados hechos que vulneran la normatividad ambiental.

Hasta aquí, se tiene sin lugar a dudas, la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, producto del desarrollo de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre, sin permiso y/o autorización para ello.

Definido lo anterior, y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continua el Despacho, con el análisis de la responsabilidad por parte del señor **IVAN SIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: "*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El Infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*" (subrayado por fuera del texto)

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En este sentido y, siendo valorados los argumentos presentados en el escrito de descargos presentados por medio del Radicado CAM No. 2025-E 11265 de fecha 02 de mayo de 2025 y escrito de alegatos de conclusión presentados mediante radicado CAM No. 2025-E 16475 del 02 de julio de 2025, por parte del señor **IVAN SIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, de los cuales se traerá a colación su justificación según el cargo endilgado en análisis y estudio jurídico, en los siguientes términos:

"(…) *respecto al caso del loro, dicho animal era de mi suegro, el falleció hace año y medio de edad 98 años, yo compre esta casa y ninguno de los hijos se hizo cargo, entonces el animal quedo en la casa y la cam llego a recogerlo y nosotros nunca nos opusimos que se lo llevaran* (…)"

Que, una vez analizados los argumentos de defensa presentados por el investigado tanto en el escrito de descargos, como en el de alegatos de conclusión, este Despacho determina que los mismos no están llamados a prosperar, en tanto no logran desvirtuar el cargo formulado mediante Auto No. 228 del 21 de abril de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El investigado alega que el ejemplar de fauna silvestre pertenecía a su fallecido suegro y que permanecía en el inmueble ante la falta de gestión de sus familiares. Para demostrarlo, aporta la cédula de ciudadanía, certificación de defunción y registro civil de defunción del causante. No obstante, dichos documentos carecen de idoneidad legal para justificar la tenencia del animal, ya que sólo acreditan la identidad y el deceso de una persona, más no constituyen permiso, autorización y/o salvoconducto exigido por la autoridad ambiental competente.

Por el contrario, durante la visita de inspección ocular realizada por el equipo técnico de la Corporación, con el apoyo de la Policía Nacional, se requirió la presentación de los documentos que acreditaran la procedencia legal y ampararan la tenencia del ejemplar de fauna silvestre. No obstante, el señor Iván Sierra, propietario del inmueble donde se encontraba el espécimen, manifestó no contar con permiso y/o autorización que respaldara su tenencia.

En relación con la ausencia de autorización o permiso por parte del señor **IVAN SIERRA** para la tenencia de fauna silvestre, en particular, de un (01) loro frente roja (Amazona Autumnalis), es menester resaltar lo consignado en el concepto técnico No. 2610 del 20 de agosto de 2024, el cual señala:

> *"(...)*
>
> *El presunto Infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Iván Sierra, con cédula de ciudadanía No. 2.189.367 de Garzón (Huila), residente de la Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, Huila, de 62 años de edad, ocupación empresario y numero de celular 3214247436, sin más datos, **quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.***
>
> *El señor **Iván Sierra** manifiesta: "El lorito era de mi suegro, se lo dejo a mi hija desde que murió, hace aproximadamente unos 6 meses."* (subrayado y negrilla propio)
>
> *(...)"*

Así las cosas, el despacho encuentra claramente configurada una infracción a la normatividad ambiental, especialmente la consignada en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 de Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.5.1 y 2.2.1.2.5.2 y lo dispuesto en el artículo 259 del decreto ley 2811 de 1974, tal y como se indicó en el pliego de cargos.

Ahora bien, en cuento a la imposibilidad de tenencia de la fauna silvestre en Sentencia C-439 de 2011, la Honorable Corte Constitucional señalo:

> *"(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables -Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos [19] y los cotos de caza [20] de propiedad particular (art. 248). Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que*

se puede ejercer la caza [21], dividiéndola en seis especialidades[22] con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización." (Subrayado propio).

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-146/16, sobre la tensión existente entre la protección del medio ambiente, a través de la prohibición de la tenencia de animales silvestres, y los derechos fundamentales que alegan las personas que detentan su tenencia:

"(...) Nótese que a pesar de la protección que se brinda en la relación del hombre con sus mascotas, la Corte ha sido enfática en sostener que el amparo del ejercicio legítimo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, se presenta únicamente cuando se trata de animales domésticos, toda vez que en lo que corresponde a la fauna silvestre, existen limitaciones para su tenencia y propiedad, conforme a las cuales la legalidad de un comportamiento en tal sentido, se somete a circunstancias puntuales como la zoocría y los cotos de caza, en virtud del mandato constitucional de protección al medio ambiente...

Además, la Sala recuerda que el concepto de dignidad del hombre, también se ve reflejado en su relación con el entorno, ello exige tener en cuenta que la fauna y la flora son elementos integrantes del universo donde vive y que, por esa condición, merecen especial cuidado y protección. Lo anterior, goza de especial trascendencia cuando se trata de animales, quienes como se vio son actual-mente reconocidos como seres con capacidad para sentir, por lo que se debe privilegiar su estado de libertad, en el que pueden vivir salvajemente realizando las actividades propias de su naturaleza, entre ellas, convivir con otros animales de su misma especie."

Siendo así, es menester indicar, que con base en las pruebas obrantes, no se encuentra justificación suficiente para que esta Autoridad Ambiental exonere de responsabilidad al señor IVAN SIERRA, con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo único que le fue formulado en el Auto No. 228 del 21 de abril de 2025, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al

acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es precisamente la presentación de los descargos, no obstante, aun cuando el señor IVAN SIERRA, presentó escrito de descargos sus argumentos no fueron de recibo por este Despacho para desvirtuar el cargo formulado por las razones antes expuestas; por lo tanto, concluye esta Territorial que una vez valorado el material probatorio obrante dentro de la investigación, se ha generado una infracción a la normatividad ambiental, en este caso, como consecuencia de la tenencia de fauna silvestre, sin que hubieren sido desvirtuadas las conductas, por el contrario, obra prueba y/o documento técnico (Concepto Técnico No. 2610 del 20 de agosto de 2024) que identifica de manera clara, concreta y sin lugar a dudas los hechos constitutivos de infracción y el acta única de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216104. Por lo tanto, esta Territorial procederá a emitir sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

8. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por el señor **IVAN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12 189.367

- **Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974** ***"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

- **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 *" En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será*

sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *"Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o la conducta endilgada en el Auto de Formulación de Cargos.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

> *"ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los*

mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Por el contrario, está plenamente demostrada la infracción ambiental, constitutiva de violación a la normatividad ambiental, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Para el caso objeto de estudio no se identifican circunstancias de agravación o atenuación de la conducta desplegada por el infractor.

12. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDULIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024, se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

2. DETERMINACION CLARA DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

2.1. UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR)

Según lo contenido en el expediente SAN-01433-24., concepto técnico No. 2610-2024, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente se constituyen en infracción a las normas ambientales: de conformidad a denuncia instaurada en la Dirección Territorial Norte de la CAM con Radicado No.2024-E 22751 del 09 de Agosto del 2024, Vital No. 0600000000000163214 y los antecedentes contenidos en la misma, por lo que se realizó visita de inspección ocular para

verificar contravención ambiental en la Calle 58 No. 1B -49 Barrio Las Mercedes, Municipio de Neiva (Huila).

2.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Mediante auto de visita No, 657 del 16 de agosto del 2024, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El 16 de agosto del 2024 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena - CAM, el lugar es identificado con nomenclatura Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 864683 Y: 819207 a una altura aproximada de 507 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Iván Sierra, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie Amazona autumnalis (loro frentirrojo). Él señor Iván Sierra no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre del país (Tabla 1): Este individuo se encontró en jaula metálica aproximadamente de 80 cm de alto por 110 cm de ancho en el patio de la vivienda.

Posteriormente se le informa al señor Iván Sierra que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Articulo 249 y Ley 611 del 2000, Articulo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

El presunto Infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Iván Sierra, con cédula de ciudadanía No. 2.189.367 de Garzón (Huila), residente de la Calle 58 No. 1b-49 barrio las mercedes, municipio de Neiva, Huila, de 62 años de edad, ocupación empresario y numero de celular 3214247436, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor Iván Sierra manifiesta: "El lorito era de mi suegro, se lo dejo a mi hija desde que murió, hace aproximadamente unos 6 meses.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) loro frente de frete roja (Amazona Autumnalis), individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216104 del 16 de agosto de 2024, suscrita por el Subintendente Robert Herrera Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.861.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (...).

2.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

No se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar las actividades, por lo tanto, se califica como 1

α = 1 Factor de Temporalidad
d = 1 Número de días de la infracción.

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL FINAL

Se considera que existe afectación ambiental, según concepto técnico ***No. 2610 del 20 de Agosto de 2024****, y el medio afectado corresponde al Biótico, específicamente el recurso Fauna, por la tenencia ilegal de fauna de silvestre: de un (1) loro perteneciente a especie (Amazona autumnalis) vulnerando la normatividad ambiental vigente.*

ATRIBUTO	*CALIFICACIÓN*	*PONDERACIÓN*	*VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)*	*OBSERVACIONES (Descripción detallada)*
INTENSIDAD (IN)	*AFECT. 0 - 33%*	*1*	*1*	*De acuerdo con el concepto técnico No 2610 se califica así porque, Aunque la especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza ocupa un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenece al desempeñarse como dispersor de semillas y regulador de las poblaciones de especies de flora silvestre. A la vez son*
	AFECT. 34 - 66%	*4*		
	AFECT. 67 - 99%	*8*		
	AFECT. 100%	*12*		

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				fuente de alimento de muchas otras especies animales del bosque como aves de rapiña, serpientes, y algunos mamíferos carnívoros. Por lo anterior, se entiende que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de O y 33% teniendo en cuenta lo mínimo establecido en la norma.
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	De acuerdo con el concepto técnico No 2610 se califica así porque, Debido a que no se tiene conocimiento del sitio de extracción del ejemplar, dado que se incautó cuando era mantenido en cautiverio, no se puede determinar el área de influencia del impacto. Por lo anterior, se puede establecer que la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	De acuerdo con el concepto técnico No 2610 se califica así porque, Aunque se tiene pleno conocimiento de la
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5	5		

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AÑOS			biología y ecología de la especie no se tienen datos apropiados que permita hacer una evaluación directa o indirecta del tiempo en que permanecería el efecto, con base a la abundancia y/o estado de la población en medio silvestre. De acuerdo a esto se le asigna la menor ponderación.
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	De acuerdo con el concepto técnico No 2610 se califica así porque, se trata de un ejemplar adulto, el cual han permanecido un periodo de tiempo indeterminado fuera de su entorno natural, situación que se refleja en un grado de impronta muy avanzado, como consecuencia de la convivencia prolongada y cercana con seres humanos, lo que conlleva a que no pueda ser devuelto a su medio natural de manera inmediata. Teniendo en cuenta que el ejemplar podría ser devuelto al medio en el mediano o largo plazo y que no es posible medir la capacidad del bien de protección de volver a
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				sus condiciones anteriores - a la afectación por medios naturales, se escoge la menor ponderación posible establecida en la norma la cual indica que "la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año".
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	De acuerdo con el concepto técnico No 2610 se califica así porque, Teniendo en cuenta lo descrito en el Item d. Reversibilidad (RV) se establece que se pueden realizar medidas de gestión ambiental como son la valoración clínica y posterior liberación tras realizar procedimiento encaminados a su reintroducción, por lo cual se establece que el bien de protección tiene una capacidad de recuperación que se logra en un plazo inferior a 6 meses
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

4. ***CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)***

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el sistema **Registro Único de Infractores Ambiental** en VITAL, el señor **IVÁN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila., NO se reporte como infractor ambiental.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe la Constitución Política de Colombia, Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	**Análisis**	**Valor**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0

Agravantes	Análisis	Valor
con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*	*IRRELEVANTE*

- *Ganancia ilícita (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del presunto infractor a causa de la tala de un individuo arbóreo.*

- *Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Baja (0,4), toda vez que la infracción fue informada mediante denuncia ambiental y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.*

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): *En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de tenencia de la especie de fauna silvestre loro frente roja (Amazona Autumnalis). Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.*

Evaluación del riesgo de afectación ambiental (r): *De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y principalmente considerando la valoración ya establecida en el concepto No. 2610, la afectación ambiental se valoró en 8 y Magnitud Potencial de la Afectación (m) = 20, lo que determina como IRRELEVANTE.*

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): *Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:*

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se identifican atenuantes aplicables, por lo que se valora en 0.*

- *Circunstancias agravantes: no se identifica un agravante aplicable, por lo que se valora en 0.*

Costos asociados (Ca): *Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.*

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *Para este caso, el señor* ***IVÁN SIERRA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila., no se reporta en la plataforma SISBEN IV. Por lo tanto, se asume el nivel bajo 0.01, toda vez que en el expediente no existe indagación sobre el estrato socioeconómico del presunto infractor.*

2.5.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$Valor\ Multa = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En conformidad con lo estabiecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en su parágrafo 5 que «El valor de la multa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, mencionado en el numeral 2 del presente artículo, se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción».

Por tanto, la determinación del valor monetario de la sanción MULTA, se realizará aplicando el salario mínimo mensual legal vigente del año en que se emite el presente informe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual refiere que la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad e imponer las sanciones, así como las medidas de corrección y compensación correspondientes, para la reparación del daño causado, si es aplicable.

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial de la afectación, a imponer al señor ***IVÁN SIERRA*** *identificado con* ***cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila.***

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		*CÓDIGO. T-CAM-079*
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 18 Sep 17
Beneficio ilícito	*Beneficio ilícito de las Ambientales*		*Calificación*
Ganancia ilícita	*Ingresos directos*		*$ 0*
	costos evitados		*$ 0*
	Ahorros de retrasos		*$ 0*
	Beneficio ilícito		***$ 0***
Capacidad de detección			*0,4*
beneficio ilícito total (B)	*Beneficio Ilícito Total*		*$*
Evaluación Por Riesgo	*Valoración de la Afectación / Rango de i*		*Irrelevante*
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		*20*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		*Baja*
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		*0*
	*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*		*8*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		*8*
	SMMLV (2026)		*$ 1.750.905*
	factor de conversión		*11,03*
	*($) = (1.750.905 SMMLV) * 11,03*		*$ 193.429.882*
Factor de temporalidad	*dias de la afectación*		*1*

	factor alfa		***1,0000***
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuenta restricciones)*		*0*
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		*0*
	Agravantes y Atenuantes		***0***
Costos Asociados	*costos de transporte*		*$ 0*
	seguros		*$ 0*
	costos de almacenamiento		*$ 0*
	otros		
	otros		
	Costos totales de verificación		***$ 0***
capacidad Socioecenómica del Infractor			*0,01*
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			***$ 1.544.999***

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, Tenencia de un (01) loro frente rojo (Amazona Autumnalis), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, que no contaban con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental competente.; el valor de la multa asciende a ***UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. ($ 1.544.999)****.*

2.5.2 SANCIÓN ACCESORIA: DECOMISO DEFINITIVO

En relación con el presente proceso y considerando como premisa la aprehensión preventiva el decomiso preventivo de un (1) loro frente rojo (Amazona Autumnalis). El cual durante todo el proceso no se ha demostrado contar con permiso o autorización para su movilización y tenencia, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor ***IVÁN SIERRA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila, la sanción de* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *del mismo. Lo anterior considerando que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:*

> *(…) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (…)*
>
> *(…) c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. (…)*

Adicionalmente, la imposición de esta sanción de carácter definitivo se respalda en lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

> *"(...) Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6."*

3. RECOMENDACIONES

3.1. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor* ***IVÁN SIERRA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila, la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de* ***UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. ($ 1.544.999).*** *de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el* ***Auto No. 228 del 21 de abril de 2025****.*

3.2. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor* ***IVÁN SIERRA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.12.189.367 de Garzón– Huila, la sanción accesoria consistente en el* ***DECOMISO DEFINITIVO****, de un (1) loro frente rojo (Amazona Autumnalis). por la infracción sustentada en el cargo formulado en el* ***Auto No. 228 del 21 de abril de 2025.***

3.3. *Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente* ***SAN-01433-2024,*** *el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.*

(...)"

Surtidas las etapas procesales correspondientes y con fundamento en lo establecido en artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024, en el que se determina que se podrá imponer al infractor de las normas ambientales, el numeral 2, consistente en: *"Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"*, se procederá a imponer al señor **IVAN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.189.367**, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.544.999)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el Auto No. 228 del 21 de abril de 2025.

A su turno, de conformidad al informe técnico de motivación de individualización de la sanción, de manera accesoria se procederá a imponer al señor **IVAN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.189.367**, el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) loro frente rojo *(Amazona Autumnalis)*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, con sustento en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable al señor **IVAN SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.189.367, por encontrarse plenamente demostrado el cargo formulado mediante Auto No. 228 del 21 de abril de 2025.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *"la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que a autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".*

Que en razón a lo anterior, se advertirá en la parte resolutiva de este Acto Administrativo, al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 *"Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", si persiste en la actividad de caza y movilización de fauna silvestre; so pena de ser sancionado nuevamente conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, indicando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 ibídem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la REINCIDENCIA.

En cuanto a la medida preventiva

Mediante Resolución No. 2694 del 28 de julio de 2024, impuso al señor **IVAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.189.367, medida preventiva consistente en:

> *1. Decomiso y aprehensión preventivo de un ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie loro de frente roja (Amazona Autumnalis), incautado en la Calle 58 No. 1b-49 barrio Las Mercedes, municipio de Neiva - Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

En virtud de lo anterior, conforme lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual al tenor literal reza: *"**ARTÍCULO 41.** Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6",* y de conformidad a la sanción accesoria de decomiso definitivo de ejemplares de fauna silvestre impuesta a través de la presente Resolución, se deberá en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 2694 del 28 de julio de 2024, dejando a disposición de la Corporación los ejemplares de fauna silvestre, para disponer de ellos, conforme lo autoriza la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, del cargo formulado mediante Auto No. 228 del 21 de abril de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, sanción consistente en una multa equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.544.999).**

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 28706426-5 del Banco Davivienda, con las siguientes especificaciones: nombre del convenio: CAM, Referencia 1: registrar el número de cédula, Referencia 2: Número de la resolución y el año. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo."

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) loro frente rojo *(Amazona Autumnalis)*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por no contar con los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejemplare referido, fue objeto del decomiso preventivo por esta Corporación mediante la Resolución No. 2694 del 28 de julio de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El decomiso definitivo implica la aprehensión material y definitiva de los ejemplares, dejándolos a disposición de la Corporación, conforme lo consagra el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual al tenor literal reza: "**ARTÍCULO 41.** Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 2694 del 28 de julio de 2024, al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, en virtud de la sanción impuesta en el artículo tercero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* y en el Decreto 1076 del 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, si persiste en la actividad de caza y movilización da fauna silvestre; so pena de ser sancionada nuevamente conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indicando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 ibídem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la REINCIDENCIA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **IVAN SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.367, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente No. SAN-01433-24